

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

JOSÉ A. CRUZ KERCADO

Demandante-Recurrido

v.

JUAN FUENTES
CAÑUELAS, YARIH VEGA
POR SÍ Y LA SOCIEDAD
DE BIENES
GANANCIALES
COMPUESTA POR AMBOS

Demandados-Peticionarios

KLCE202000539

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Civil núm.:
BY2019CV06944
(503)

Sobre: Daños
Ocasionados por
Animales

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Pagán Ocasio.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de septiembre de 2020.

El Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) denegó una solicitud de unos demandados dirigida a dejar sin efecto una anotación de rebeldía. Según se explica en detalle a continuación, concluimos que erró el TPI, pues (i) los demandados habían solicitado prórroga para contestar la demanda, sobre lo cual el TPI no notificó decisión alguna previo a la anotación de rebeldía, (ii) la solicitud de dejar sin efecto la anotación de rebeldía se presentó el mismo día que se notificó la anotación de rebeldía y, (iii) al emitirse la decisión recurrida, ya los demandados habían contestado la demanda y presentado una demanda contra tercero.

I.

El 29 de noviembre de 2019, el Sr. José A. Cruz Kercadó (el “Demandante”) presentó la acción de referencia, sobre daños y perjuicios (la “Demanda”), contra el Sr. Juan Fuentes Cañuelas, la Sa. Yarih Vega y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos (los “Demandados”). Se alegó que, el 16 de noviembre de

2019, dos perros de los Demandados entraron a la residencia del Demandante y lo atacaron a él y a sus mascotas y que, como resultado del mencionado ataque, sufrieron lesiones físicas.

El 2 de enero, a través de representación legal, los Demandados solicitaron una prórroga de cuarenta y cinco (45) días para contestar la Demanda.

En lo pertinente, el 20 de febrero, el TPI emitió una Orden mediante la cual consignó que la “Prórroga solicitada ya venció”. Esta orden no se notificó a las partes.

El 28 de marzo, el Demandante presentó una Solicitud de anotación de rebeldía y/o sentencia en rebeldía. Planteó que, al haber vencido la prórroga solicitada, sin que los Demandados contestaran la Demanda, procedía la anotación de rebeldía al amparo de la Regla 45.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 45.1.

El 30 de marzo, el TPI notificó una Orden mediante la cual anotó la rebeldía a los Demandados. **Ese mismo día**, los Demandados solicitaron que se dejara sin efecto la anotación de rebeldía (la “Moción”). La abogada de los Demandados planteó que, al haber acudido al Día Nacional de la Salsa el 8 de marzo (evento multitudinario en el que hubo una persona infectada con el virus COVID-19), puso en práctica ciertas medidas cautelares, como parte de lo cual no había podido acudir a su lugar de trabajo hasta el 30 de marzo. Indicó, además, que la alegación responsiva, así como una demanda contra tercero, ya habían sido preparadas y, por un error, no habían sido presentadas.

De hecho, **ese mismo 30 de marzo**, los Demandados en efecto presentaron una contestación a la Demanda y una demanda contra tercero. Negaron lo alegado en la Demanda y, además, plantearon que, el día de los hechos, fue el Demandante quien “irrumpió en el hogar de los demandados”, “alterando la paz” e

intentando agredirlos, ello junto a aproximadamente 10 hombres “vestidos con ropa negra” y “gafas”. A la vez, los Demandados presentaron una demanda contra tercero, dirigida contra Phoenix Military, Inc., cuyo uniforme se alegó vestía el Demandante, así como sus acompañantes, el día de los hechos.

El 31 de marzo, el TPI notificó una Orden (la “Decisión”) mediante la cual denegó la Moción y, además, no autorizó la Demanda contra Tercero.

Inconformes, el 15 de julio¹, los Demandados presentaron el recurso que nos ocupa, mediante el cual reproducen lo planteado al TPI en la Moción. Mediante una Resolución de 29 de julio, notificada el 20 de agosto, ordenamos al Demandante mostrar causa por la cual no debíamos expedir el auto solicitado y revocar la Decisión. El Demandante no ha comparecido. Prescindiendo de trámites ulteriores, conforme lo autoriza la Regla 7(B)(5) del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5), resolvemos.

II.

El TPI puede anotar la rebeldía cuando una parte “haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse en otra forma ...”. 32 LPRA Ap. V, R. 45.1; véanse, además, *Alamo v. Supermercado Grande, Inc.*, 158 DPR 93 (2001); *Vélez v. Boy Scouts of America*, 145 DPR 534 (1998); *Continental Ins. Co. v. Isleta Marina*, 106 DPR 809 (1978); *J.R.T. v. Missy Mfg. Corp.*, 99 DPR 805 (1971).

El propósito del mecanismo de la rebeldía es desalentar el uso de la dilación como estrategia de litigación. La rebeldía “es la posición procesal en que se coloca la parte que ha dejado de ejercitar su derecho a defenderse o de cumplir con su deber procesal”. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 587 (2011).

¹ El recurso se presentó de forma oportuna, de conformidad con la extensión de términos dispuesta por el Tribunal Supremo. Véase *In re: Medidas Judiciales ante situación de emergencia de salud por el Covid-19*, EM-2020-12.

Al respecto, la Regla 45.1, *supra*, dispone que:

Cuando una parte contra la cual se solicite una sentencia que concede un remedio afirmativo haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse en otra forma según se dispone en estas reglas, y este hecho se pruebe mediante una declaración jurada o de otro modo, el Secretario o Secretaria anotará su rebeldía.

El tribunal a iniciativa propia o a moción de parte, podrá anotar la rebeldía a cualquier parte conforme a la Regla 34.3(b)(3) de este apéndice.

Dicha anotación tendrá el efecto de que se den por admitidas las aseveraciones de las alegaciones afirmativas, sujeto a lo dispuesto en la Regla 45.2(b) de este apéndice.

La omisión de anotar la rebeldía no afectará la validez de una sentencia dictada en rebeldía.

Por su parte, anotada la rebeldía, el TPI puede dejar sin efecto dicha anotación. En efecto, la Regla 45.3 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 45.3, autoriza al TPI a dejar sin efecto una anotación de rebeldía por “causa justificada”. La concesión de un relevo, en este contexto, es discrecional. El tribunal debe tomar en cuenta: (a) si el peticionario tiene una buena defensa en los méritos; (b) el tiempo que media entre el dictamen y la solicitud de relevo; (c) y el grado de perjuicio que pueda ocasionarse a la parte contraria. *Neptune Packing Corp. v. Wakenhut*, 120 DPR 283, 294 (1988).

La Regla 45.3, *supra*, se interpreta de manera liberal, para tratar de brindarle a la parte su día en corte. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 591-592 (2011); *Banco Central v. Gelabert Álvarez*, 131 DPR 1005 (1992); *Neptune Packing Corp. v. Wakenhut*, *supra*. De conformidad, cualquier duda al respecto debe resolverse a favor del que solicita que se deje sin efecto una anotación de rebeldía. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, *supra*, pág. 592; *J.R.T. v. Missy Mfg. Corp.*, 99 DPR 805, 811 (1971); *Díaz v. Tribunal*, 93 DPR 79, 87 (1966); *Banco Central v. Gelabert Álvarez*, 131 DPR a la pág. 1007. Ello por lo “oneroso y drástico que

resulta” sobre la parte afectada una anotación de rebeldía. *J.R.T., supra.*

En fin, privar a un litigante de su día en corte es procedente únicamente en “casos extremos”, cuando “no hay duda de la falta de diligencia de la parte contra quien se toma la sanción.” *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.*, 117 DPR 807, 819 (1986) (validando desestimación ante “crasa dejadez y falta de diligencia”).

Es importante subrayar que la razón por la cual ocurrió el incumplimiento que generó la anotación de rebeldía es solamente uno de los factores a considerar. De hecho, aun cuando no exista una debida justificación para dicho incumplimiento, ello, de por sí, no es “determinante”, sino que la decisión deberá responder a un análisis integral de todas las “circunstancias del caso”, lo cual incluye, en particular, considerar el “factor clave” de si existen defensas que “podrían ser meritorias”. *Banco Central v. Gelabert Álvarez*, 131 DPR a la pág. 1007. Así pues, en este análisis, es preciso determinar si existe la “posibilidad del ejercicio de defensas válidas”. *Román Díaz v. Díaz Rifas*, 113 DPR 500, 506 (1982).

Cuando se aduce una “buena defensa”, y dejar sin efecto la rebeldía no ocasiona perjuicio, las “normas fundamentales de trato justo” obligan al tribunal a ejercer su discreción a favor del relevo solicitado. *J.R.T.*, 99 DPR a la pág. 809. “Cuando ... se aduce una buena defensa y la reapertura no ocasiona perjuicio alguno, constituye un claro abuso de discreción el denegarla.” *Íd.*, a la pág. 811. “Como regla general, una buena defensa debe siempre inclinar la balanza a favor de una vista en los méritos, a menos que las circunstancias del caso sean de tal naturaleza que revelen un ánimo contumaz o temerario” por la parte promovente del relevo. *Íd.* Así pues, en este contexto, “causa justificada” no tiene que conllevar (y usualmente no conllevará) ausencia de negligencia por la parte a quien se le anotó la rebeldía.

III.

Un análisis de la totalidad de las circunstancias, a la luz de los criterios arriba señalados, arroja que existía causa justificada para que el TPI dejara sin efecto la rebeldía anotada a los Demandados y autorizara la demanda contra tercero.

Los Demandados presentaron la Moción el mismo día en que se les anotó la rebeldía. No se ha demostrado que, en esta temprana etapa del litigio, se cause perjuicio indebido al Demandante de concederse la Moción. Más importante aún, los Demandados han presentado una defensa viable a lo reclamado en la Demanda, al negar las alegaciones de esta y, a la vez, alegar de forma específica que fue el Demandante quien incurrió en cierta conducta antisocial.

Nuestra conclusión se fortalece ante el hecho de que es liberal el estándar de “causa justificada” para dejar sin efecto una anotación de rebeldía y, en caso de duda, concederse una solicitud al respecto. Adviértase que, en este caso, aunque no hay forma de adjudicar, en esta etapa, cuál de las partes tiene razón, la fuerte política pública de que cada parte tenga su día en corte favorecía que se concediera la Moción.

En fin, estamos muy lejos de estar ante un caso extremo, en el cual pudiese justificarse el negarse a dejar sin efecto la rebeldía anotada, privando así a los Demandados de su día en corte. Aunque los Demandados fueron negligentes al no contestar la Demanda dentro del término solicitado, no estamos ante una situación extrema de falta de diligencia. Ello considerando, en particular, que: (i) el TPI nunca notificó decisión alguna en conexión con la prórroga solicitada, y (ii) el mismo día que se anotó la rebeldía, los Demandados, no solo solicitaron que se dejara sin efecto dicha anotación, sino que también presentaron su contestación a la Demanda y una demanda contra tercero.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se expide el auto de *certiorari*, se revoca la orden recurrida, se deja sin efecto la rebeldía anotada a los Demandados y se autoriza la demanda contra tercero presentada por los peticionarios. Se devuelve el caso al TPI para la continuación de los procedimientos de forma compatible con lo aquí resuelto y expresado.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones